



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)**

SGC

Cartagena, 22 de octubre de 2015

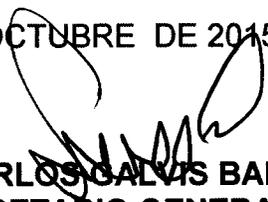
HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00175-00
Demandante/Accionante: BELBROOK COLOMBIA S. A. S.
Demandado/Accionado: U. A. E. DIAN
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2015, POR LA APODERADA DE LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, VISIBLE A FOLIOS 123-163 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN, CONSTANTES DE 392 FOLIOS, QUE CONTIENEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE, POR SU VOLUMEN, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SU REVISIÓN EN ESTA SECRETARÍA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*


DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

| www.dian.gov.co

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señora Juez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
 Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-000-2015-00175
	DEMANDANTE	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1865

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

De conformidad con el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida por el Director General de la DIAN mediante Resolución No. 16 del 24 de febrero de 2012, la Directora de Gestión de Recursos Económicos y Administración Económica de la DIAN, la Dra. **MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA** asigna funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena a la doctora **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, para lo cual emitió Resolución No. 5724 del 17 de junio de 2015, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno 1865

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa, y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-48-201-241-1051 del 21 de julio de 2014 y 10076 del 10 de noviembre de 2014, por medio de las cuales se formula y confirma Liquidación Oficial de Revisión de Valor en contra de su representada.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:

- a. Que la sociedad BELBROOK COLOMBIAS.A.S. no debe pagar a la DIAN la suma de \$471.555.786 respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
- b. Que se declare que las declaraciones de importación se encuentran en firme.
- c. Que no corresponde a la sociedad demandante el pago de costas en que incurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede gubernativa ni a las de este proceso.
- d. Que se condene en costas a la parte demandante.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No es un hecho, por lo tanto no es posible pronunciarse respecto del mismo.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Relaciona de manera genérica anexos que aportó con la Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419-1111 realizado por la DIAN.

HECHO CUARTO: Se trata de apreciaciones subjetivas que deberán ser debatidas en el presente proceso.

HECHO QUINTO: Se trata de apreciaciones subjetivas que deberán ser debatidas y probadas en el presente proceso.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO NOVENO (SIC): Realmente siguiente el orden numérico estamos frente al hecho Séptimo, pero erróneamente el demandante lo enumera como Noven. Es Parcialmente cierto en cuanto a que fue presentado escrito de descargos al Requerimiento Especial Aduanero No. 084 de mayo 16 de 2014, pero en cuanto a la apreciación subjetiva de que se aportan con el mismo documentos idóneos que demuestran el valor de transacción, se constituye en

el tema del debate dentro del presente proceso.

HECHO DECIMO (SIC): Hacemos extensivo el comentario realizado para el hecho anterior.

Así mismo respecto a la forma como se han presentado los hechos de la demanda, tenemos que al parecer el demandante confunde la idea de hechos y motivos de inconformidad, lo cual impide a la Entidad que represento poder pronunciarse sobre afirmaciones que carecen de fundamento o explicación.

Debe tenerse en cuenta que el demandante incurre en una **FALTA DE TECNICA JURIDICA**, contrariando lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

1. La Entidad que represento no puede en aras de lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2012, pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, violándose de esta forma el derecho de defensa de mi representada al no poder presentar oposición frente a los mismos.

2. La falta de técnica jurídica impide que se pueda contestar de conformidad con lo establecido en la norma, la presente demanda, pues como ya se citó, no solo imposibilita que se presente una oposición frente a los hechos, sino que además no permite que el Juez de primera instancia tengo un conocimiento amplio sobre los hechos que acaecieron dentro de la investigación cursada.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número RA **2013 2013 01411** a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Con Oficio No. 1-48-245-453-1422 de abril 12 de 2013 el GIT de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la División de Fiscalización Aduanera de la misma seccional los insumos correspondientes a las Declaraciones de Importación números de Sticker 23830016403010 de 03/04/2013, 23830016403225 del 03/04/2013 y 23830016403350 del 03/04/2013, con fotocopias de sus documentos soportes para que procediera a verificar posible infracción al numeral 5.1 artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S con NIT. 900.152.333 (folios 1 a 74).
2. El 20 de mayo de 2013 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió el Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419-1314 a CSAV GROUP AGENCY COLOMBIA LTDA documentos relacionados con las referidas operaciones (folios 75 y 76). Dando respuesta el 14 de junio de 2013 con radicado 021222. (Folios 201 a 206)
3. El 06 de mayo de 2013 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió el Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419-1111 a COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S documentos relacionados con las referidas operaciones (folios 77 A 81).), y obtuvo respuesta el 29 de mayo de 2013 con radicado 19042. (folios 82 a 200)

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno 1865

4

4. El 11 de octubre de 2013, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inició la investigación con el auto de apertura No. 134- 01411 del expediente RA-2013-2013-01411, a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S Nit 900.152.333, a fin de adelantar el trámite tendiente a proferir los actos administrativos que correspondan (Folio 207)
5. El 7 de febrero de 2014 el GIT de Investigaciones Aduanera de la División de Gestión de Fiscalización de la referida dirección seccional solicitó a todas las divisiones de gestión de fiscalización del país "...de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Resolución 4240, solicitamos su colaboración, en el sentido de suministrarnos información, relacionada con estudios de valor desarrollados por sus dependencias, de mercancías idénticas o similares a las descritas a continuación:..."(folios 213 a 219) y a todos los Directores Seccionales de Aduanas y de Impuestos y Aduanas de Todo el País el 12 de mayo de 2014 (folios 288 a 313).
6. El 15 de mayo de 2014 el GIT de Investigaciones Aduanera de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, realizó el Informe de Acción de Fiscalización sobre el estudio de valor dentro del caso en estudio y generó como conclusión. "...En virtud de lo anterior, este despacho debe rechazar el valor de transacción declarado y formular requerimiento especial aduanero contra el importador **COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900152333-4**, en aplicación del Método del Valor Último Recurso, previsto en el artículo 44 de la Resolución 846 de la CAN con los criterios previstos en el literal b) ibídem, y conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 53 de dicho Reglamento, tomando como base de valoración la base la valoración de precios de referencia del Sistema de Administración de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y precios obtenidos de fuentes especializadas incluyendo las declaraciones de importación Nos. 23830016403028, 23830016403035, 23830016403042, 23830016403051, 23830016403067, 23830016403074, 23830016403081, 23830016403099, 23830016403107, 23830016403114, 23830016403121, 23830016403139, 23830016403146, 23830016403153, 23830016403160, 23830016403178, 23830016403185, 23830016403192, 23830016403200, 23830016403218, 23830016403232, 23830016403241, 23830016403257, 23830016403264, 23830016403271, 23830016403289, 23830016403296, 23830016403304, 23830016403311, 23830016403329, 23830016403336, 23830016403343, 23830016403375, 23830016403368, 23830016403382 y 23830016403391 de 03/04/2013. (Folios 221-222, 266-287 y 295-313) (folios 224 a 287)
7. El 16 de mayo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0435-00084, por el cual propuso al importador COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.152.333-4, Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las declaraciones de importación allí relacionadas, al haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente, conforme a la Decisión 571 y el Reglamento previsto en la Resolución 846 de 2004 de la CAN, incurriendo en la falta prevista en el numeral 3 del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 317 a 337); acto administrativo notificado al importador el 22 de mayo de 2014 según prueba de entrega de Servientrega No. 1103202405 (folio 340)
8. El 16 de junio de 2014, la representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.152.333-4, responde el requerimiento mencionado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con escrito radicado No. 020489. (Folios 343 a 385)

9. El 21 de julio de 2014, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 1-48-201-241-1051, formuló al importador COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.152.333-4 Liquidación Oficial de Revisión de Valor al haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente, conforme a la Decisión 571 y el Reglamento previsto en la Resolución 846 de 2004 de la CAN, incurriendo en la falta prevista en el numeral 3 del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999 a las declaraciones de importación allí relacionadas, por un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$471.555.786); ordenó la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101004390 de la Compañía de Seguros de Estado S.A, expedida a nombre de COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.152.333-4 a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (folios 392 a 407 dorso). Acto administrativo notificado al importador y a la compañía aseguradora el 28 de julio de 2014 según pruebas de entrega de Servientrega números 1103272159 y 1103272294 respectivamente (folios 387 y 388).
10. La representante legal de la sociedad importadora, señora ARIADNE LOZANO SIERRA, presentó recurso de reconsideración contra la misma con escrito radicado No. 693 del 19 de agosto de 2014 ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 526 a 613) y con radicado No. 028612 ante la misma dirección seccional el 20 de agosto de 2014 (folios 408 a 520)
11. Mediante Resolución No. 10076 del 10 de Noviembre de 2014, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos DIAN Nivel Central, confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida.
12. Mediante Correo Electrónico de fecha 31 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN Auto Admisorio de demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la sociedad BELBROOK COLOMBIAS.A.S.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones impugnadas, mediante las cuales se profirió y confirmó Liquidación Oficial de Revisión de Valor respecto de las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. 23830016403010 de 03/04/2013, 23830016403225 del 03/04/2013 y 23830016403350 del 03/04/2013 con levante 6 de abril de 2013, presentadas por la sociedad COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta que la Administración que represento en el proceso de control previo determinó que los precios declarados eran inferiores a los precios de referencia.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

Nuestra defensa se presentará de manera integral dado que los motivos de inconformidad y fundamentos de derecho versan sobre la aplicación del Método de Valor de Transacción cuya aplicación alega el demandante por

REFERENCIA:	Expediente:	2015-00175
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
	Nº Interno	1865

haber aportado los documentos que acreditan el precio realmente pagado o pagar.

Probado está en el expediente que:

- 1- Las declaraciones de importación Números 23830016403010, 23830016403225 y 23830016403350 del 03/04/2013 presentadas a nombre del importador COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S con Nit 900.152.333-4 obtuvieron levante físico el 6 de abril de 2013 pero se generó controversia de valor con amparo de garantía específica constituida ante la DIAN. (folio 317 Expediente Aduanero)
- 2- El exportador o proveedor en el exterior es SMART BROKERS LIMITED, Comisionista y/o Intermediario en el extranjero, de la ciudad de YIWU del país 215 "CHINA", según Factura No. SB 2998 del 01/02/2013 con término de negociación CIF, por valor de US\$18.771.88. (Folio 52)
- 3- La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en el Requerimiento Especial Aduanero No.0435-00084 de Mayo 16 de 2014 a folio 318 del expediente consignó textualmente a folios 321 y 322 del expediente:

*"...El artículo 256 ibídem, que se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, señala: **"corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo"***
(Negrillas propias)

En tal sentido, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 señala. "El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la declaración andina de valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

(...) De conformidad con el Artículo 52 de la Resolución 846, reglamento comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones CAN, los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada son:

- 1. *Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento..*
- 2. *La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase*

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno 1865

del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros , a:

- ...vii. Listas de precios, catálogos...
- x. acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones...
- xii. correspondencia y otros datos comerciales..."

Finalmente y para concluir, en las consideraciones del despacho a folios 324 y 325 con base en el informe del 15 de mayo de 2014 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante el cual se realizó un análisis para la no aplicación del valor de transacción en el presente caso, se consignó textualmente que:

"...Para la demostración del requisito que se aborda se requiere contar con la información que suministre el importador, relacionada con las circunstancias que rodean la negociación. En la Declaración Andina de Valor el importador COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S HOY BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900152333-4, señala que actúa como distribuidor, no obstante, no aportó documento alguno para demostrar esta condición, así mismo, en las casillas 42 y 43, registra guiones para señalar la inexistencia de un contrato de compraventa y sin embargo dentro de la información suministrada a este despacho y vista en el folio 150, aporta una certificación, que sin causa o requerimiento previo, suscriben vendedor y comprador, señalando " A quien interesar: con la presente queremos informar que hemos redactado un contrato de venta entre nuestras empresas (SMART BROKERS LMITED), que en el texto del presente contrato será conocido como el vendedor y el cliente COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S. que en el texto del presente contrato será conocido como el comprador. (Traductor Google)". Esta contradicción coloca en duda la negociación y la convierte en una duda insalvable, por cuanto que no existe lógica de realizar una certificación de un contrato con la misma fecha de la factura comercial, esto es 01/02/2013 sin fundamento y sin que medie solicitud previa de in interesado y mucho menos de la autoridad aduanera, y si la certificación se realizó para aportarse dentro de la diligencia de inspección de la mercancía en territorio nacional con el objeto de mostrarla como soporte de la negociación de la mercancía en territorio nacional con el objeto de mostrarla como soporte de la negociación dentro de una eventual controversia de valor, porque no aportar el contrato o fotocopia del mismo? O se debe entender como el contrato propiamente dicho?

En la respuesta al requerimiento ordinario 1111 de 06/05/2013 expedido por este despacho con el objeto de estudiar las circunstancias de la negociación y la aplicación del valor de transacción, tampoco el importador aportó los elementos probatorios que demuestren las circunstancias que la rodean; como son los correos o comunicaciones escritas que sin duda deben existir y son lo que reflejan sus pormenores; en particular, la oferta comercial del proveedor, listas de precios y la forma de

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno 1865

130
8

su remisión y recepción y/o factura proforma y la forma de su remisión y recepción.

Téngase en cuenta que una compra como la que se estudia en el presente caso, conlleva al menos, una solicitud de pedido que realiza el importador sobre la información previa obtenida del proveedor, que le da certeza sobre la existencia de la mercancía, en cuanto a su naturaleza, descripción, referencia, cantidad y valor para realizar la compra. En el requerimiento de información comunicado al importador, se le solicita acreditar tales elementos o circunstancias sin resultado alguno. Esta circunstancia resta credibilidad en tal sentido, y plantea dudas frente a la negociación; dado que tratándose del volumen de la carga, no se aportan las pruebas o elementos que rodean la concertación de los interesados para la realización del embarque o exportación a Colombia del contenedor GESU6477720. Tampoco el importador aporta elementos que permitan establecer la existencia de un intermediario que haya recibido orden o instrucción del importador, vía telefónica, correo certificado o electrónico; que permita deducir la existencia de una persona en el lugar de exportación, que sea determinante de la clase, cantidad, calidad y valor de las mercancías a negociar, y esto se deduce, teniendo en cuenta que en la casilla (56) de todas las declaraciones andinas del valor se niega la existencia del mismo.

El importador COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S HOY BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900152333-4, desatendió el requerimiento de información expedido por este despacho; en la medida que no aportó los catálogos con las especificaciones técnicas de la mercancía, dificultando en este sentido el estudio de valor, al no poderse tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características.

En igual sentido se solicitó al importador una relación total de ventas correspondientes a la mercancía importada y lista de precios para su venta en Colombia, sin respuesta, lo que obliga a administración (sic) a la consecución de información pertinente para la valoración, además de la contenida en el Sistema de Administración de Riesgos de la entidad, la obtenida de fuentes especializadas.

En atención al punto 10 del requerimiento de información 1111 de 06/05/2013, el importador manifiesta "... que las importaciones podrán ser financiadas por el proveedor de la mercancía..." anexando el Boletín No. 43 de 2011 del Banco de la República, no obstante siendo que , en el supuesto de que el término de pago fuera el señalado en la certificación del contrato vista en el folio 150 y hasta la fecha no han sido demostrado dichos pagos ni existen pruebas demostradas por el importador que señalan los pagos realizados al exterior, lo cual plantea una posible violación al Régimen de Cambios, por lo que se deberá dar traslado al Grupo Interno de Secretaría de esta División, para que se dé apertura de la investigación correspondiente.

El Numeral 4 del Artículo 14 de la resolución 846 de 2004 Reglamentaria de la decisión 571 de 2003 de la CAN establece que

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 1865

"Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta o si las explicaciones suministradas no fueren suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la autoridad aduanera aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios del Acuerdo..."

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales. La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De manera especial consagra, que en materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celoso respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

En primer lugar ha de aclararse en oposición al cargo de Falsa Motivación y violación al debido proceso, de qué forma se dio aplicación al Método de Valor de Transacción, atendiendo a que el demandante por una parte cuestiona la supuesta utilización de los precios de referencia.

El artículo 44 de la Resolución 846 de la CAN, en su literal b) establece lo siguiente:

Art. 44 Procedimiento.

"...

5. Si el valor en aduanas de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II presente título, se aplicara el método del "último recurso" de la siguiente manera:

b) Criterios razonables.

De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aun aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del acuerdo sobre valoración de la OMC, se permite el uso de criterios, y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del acuerdo del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1984, sobre la base de los precios disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario.

Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de este reglamento,

..."

En concordancia, el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000, establece que cuando el valor en Aduanas no pueda determinarse de conformidad con los cinco primeros métodos de que habla el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, se determinará aplicando el Método del Último Recurso con fundamento en el artículo 7º del Acuerdo¹ y su correspondiente nota interpretativa.

En nuestro caso, luego de verificar la imposibilidad de dar aplicación los Cinco Primeros Métodos de Valoración a lo cual nos remitimos a lo expuesto en los actos administrativos dado que no resulta ser un punto de discusión en la demanda, nos concentraremos en la forma como se dio aplicación al Método de Valor del Último Recurso.

Ahora bien, el procedimiento aplicado para determinar el Valor en Aduana de las mercancías importadas y establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra establecido en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, (artículos 237 a 264-1), y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

A nivel de la Comunidad Andina se encuentra vigente la Decisión 571 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, que en su artículo 1º preceptúa:

"Base legal. Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su

¹ El Artículo 7, es del siguiente tenor: 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

183

Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General."

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento internacional, dispone:

"Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista." (Negrillas propias)

Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en el Decisión 571 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Acuerdo del Valor de la OMC de 2001 anexo a dicha Decisión, Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Título VI del Decreto 2685 de 1999 y el Título VI de la Resolución 4240 de 2000.

El valor en aduana de las mercancías importadas, está definido por el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de las mercancías importadas para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre valoración aduanera y lo establecido por el citado Decreto.

Así mismo, el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, establece la aplicación del primer Método de Transacción de la siguiente manera:

"...El Método de Valor de Transacción es el primero de los métodos previstos en el Acuerdo que prevalece sobre los demás, en la determinación del valor en aduana de una mercancía importada, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 1 y 8 del mismo Acuerdo, según se señala a continuación:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.

2. Que se haya acordado un precio real que implique un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción, y

134

en consecuencia, sin que tenga en cuenta cualquier fluctuación posterior de los precios.

3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio efectivamente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, así no implique una transferencia efectiva en dinero, ya que el pago puede efectuarse a través de cartas de crédito o de otros instrumentos negociables.

4. Que se cumplan todos los requisitos exigidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 1 del Acuerdo.

5. Que si hay lugar a ello, el precio pagado o por pagar de las mercancías importadas, se puede ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo... (Subraya el Despacho)

Establece el Acuerdo de Valoración de la OMC que la primera base para determinar el valor en aduanas es la aplicación del Método de Transacción, de la siguiente manera:

"Artículo 1º El valor en aduanas de las mercancías importadas será el Valor de Transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

*Impongan o exija la Ley o las autoridades del país de importación;

*Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.

*No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y,

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2... (Subrayado propio)

Con la finalidad de establecer el valor de las mercancías con los ajustes al precio realmente pagado o por pagar, conforme al artículo 8, debe agregarse al valor de la factura del vendedor, todos aquellos gastos que no se encuentran incluidos en la misma o en otros documentos soporte y que corresponden al precio realmente pagado o por pagar, teniendo en cuenta básicamente los siguientes aspectos:

Literal a) del artículo 18 del REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS:

"a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

- i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;..."

Los anteriores tópicos, siempre y cuando corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías propiamente dichas. De otra manera es el vendedor quien asume dichos costos y en ese sentido no haría parte del valor en aduana de las mercancías a evaluar.

Las normativas mencionadas determinan que el Método del Valor de Transacción, como el primero de los métodos previstos por el Acuerdo, debe aplicarse prevalentemente sobre los demás métodos de valoración y solo si la autoridad aduanera cuenta con los suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho para desvirtuarlo es que es posible acudir a los demás métodos de valoración.

En el caso en estudio, afirma la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en la Resolución No. 1-48-201-241-1051 del 21 de julio de 2014, objeto de impugnación, precisa lo siguiente (folios 399 a 402):

"...Por lo anterior, resulta conveniente remitirnos a los procesos adelantados para la determinación de la procedencia de liquidaciones oficiales de revisión del valor en aduanas propuestas por la División de Gestión de Fiscalización, a través de requerimientos especiales aduaneros y los Expedientes involucrados en tales procesos identificados así: RA 2011 2012 00561, RA 2011 2012 00754, RA 2011 2012 00781, RA 2011 2012 00783, RA 2011 2012 00784, RA 2011 2012 00785, RA 2011 2012 00974, y otros. Casos que presentan las mismas condiciones de negociación, y situaciones de controversia generadas por considerarse que los precios declarados de la mercancía resultaban ostensiblemente bajos delante los precios de referencia.

Si así son las cosas, los mismos fundamentos de hecho y de Derecho que se tuvieron en cuenta para proferirse liquidaciones oficiales de revisión de valor sobre las declaraciones de importación inmersas en la nacionalización de la mercancía sobre las cuales se suscitaron controversia de valor, son los llamados a tenerse en cuenta en la presente investigación; puesto que no existen diferencias entre unas y otras operaciones de comercio exterior.

En primer lugar, resulta importante para la investigación las fechas relacionadas con la facturación de la mercancía por SMART

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 1865

14

136

BROKERS LIMITED, el 1 de febrero de 2013, la fecha en que efectivamente se embarca hasta su destino final o lugar de importación, 2 de marzo de 2013, es decir, más de 1 mes(es) después de facturada. Importante porque es evidente que, además de los precios de la mercancía consignados en la Factura Comercial No. SB 2998 de febrero 1 de 2013, posteriormente se incurrieron en otros gastos que corran por el comprador, que quizás hagan parte del valor en aduana de la mercancía para la liquidación y pago de tributos aduaneros y los cuales no están incluidos.

Teniendo como referencia las anteriores fechas, de la facturación de la mercancía y la de embarque para la exportación de la misma, expone de la manera más obvia, de la inquietud de saber ¿Dónde se almacenó la mercancía durante ese lapso de tiempo? Y si los costos por dicha operación surgieron como una iniciativa del comprador como una actividad por cuenta propia y por las cuales no haya efectuar un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo.

Al respecto, en la LISTA DE COMENTARIOS correspondientes a los Anexos del mencionado Acuerdo, en el COMENTARIO 7.1 correspondiente al TRATO APLICABLE A LOS GASTOS DE ALMACENAMIENTO Y GASTOS CONEXOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO, hace referencia a las distintas situaciones que se pueden presentar relacionadas con las mercancías que de alguna forma termina siendo almacenadas, antes o después de la venta, en el país exportador.

...¿Qué papel juegan los señores SMART BROKERS LIMITED, en todo esto? ¿Realmente es el vendedor directo en esta operación o cumple otras funciones?

Para aclarar lo anterior, es pertinente entrar a estudiar la respuesta presentada por el REPRESENTANTE LEGAL del importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, en la que afirma, se cita:

"...Como lo indicamos en los hechos, las sociedad COMERCIALIZADORA WORKING SAS, mantiene relaciones comerciales de tiempo atrás, con la empresa SMART BROKERS LIMITE, razón por la cual no se puede determinar que existe contradicción o una duda insalvable como dice la DIAN en la negociación (valor de transacción de las mercancías) toda vez que se mantiene relaciones comerciales con esta empresa, se conoce las características del producto, se conoce el precio, hay un acuerdo comercial probado con documento de compraventa y especialmente el documento que determina el valor de transacción que es la factura comercial..."

Es evidente que, lo que se quiere dejar en claro, por parte del interesado, es que se está frente a una operación de comercio exterior en la que intervino un BROKER o Comisionista, puesto que de la afirmación "...mantiene relaciones comerciales de tiempo atrás, con la empresa SMART BROKERS LIMITE...", no está siendo en ningún sentido definido como el vendedor de la mercancía, si como la persona encargada de adquirirla de un tercero o vendedor y posteriormente facturada por El al comprador en Colombia, en este caso, COMERCIALIZADORA WORKING SAS. Tal apreciación se confirma

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
Nº Interno: 1865

15

137

con la lectura de la factura expedida en el exterior. SMART BROKERS LIMITE, a COMERCIALIZADOREA WORKING SAS..

...Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta el momento con respecto a si se puede reconocer la actuación de SMART BROKERS LIMITE, en la operación investigada como comisionista de compra o si por el contrario, resulta acertado afirmar que en el presente proceso administrativo, no fue posible demostrar el papel jugado por éste como tal y por ello la imposibilidad de aceptar y aplicar el método del valor de transacción de la mercancía y consecuentemente la necesidad de aplicar los métodos subsiguientes a éste para la determinación del precio realmente pagado o por pagar al vendedor para la reconstrucción del valor en aduanas para el cálculo de la base gravable, consideramos otro aspecto resultante de las razones expuestas por el funcionario que profirió la propuesta de liquidación oficial del valor.

Si la factura No. 2998 del 01/02/2013, la expidió el Corredor y/o Broker del importador COMERCIALIZADORA WORKING SAS, SMART BROKERS LIMITE, quien en cumplimiento de lo acordado, establecía un interés del 20% por mes de del total de la suma no cancelada y siendo que la operación estuvo durante un tiempo bajo la responsabilidad del supuesto comisionista antes de ser embarcadas, muy posiblemente se generaron intereses por el incumplimiento del pago.

La Decisión 3.1 adoptada por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, precisa con respecto al Trato de los intereses en el valor en aduanas de las mercancías importadas que..

... Lo que se aprecia en los documentos probatorios recabados, es que no se cumple con las condiciones anteriormente descritas para que los posibles intereses generados por la aparente mora en el pago, no hagan parte de valor en aduanas y al no existir posibilidad de establecerlos; hecho que impediría la aceptación del valor de negociación..."

Tales circunstancias, ya debatidas en la vía administrativa al desatarse el recurso de reconsideración, no traen en este debate judicial elementos de juicio nuevos que permitan aplicar el método de valor de transacción en el presente caso. Más aún si observamos que en el internet SMART BROKERS LIMITED figura como proveedor extranjero en China que exporta productos en el exterior:

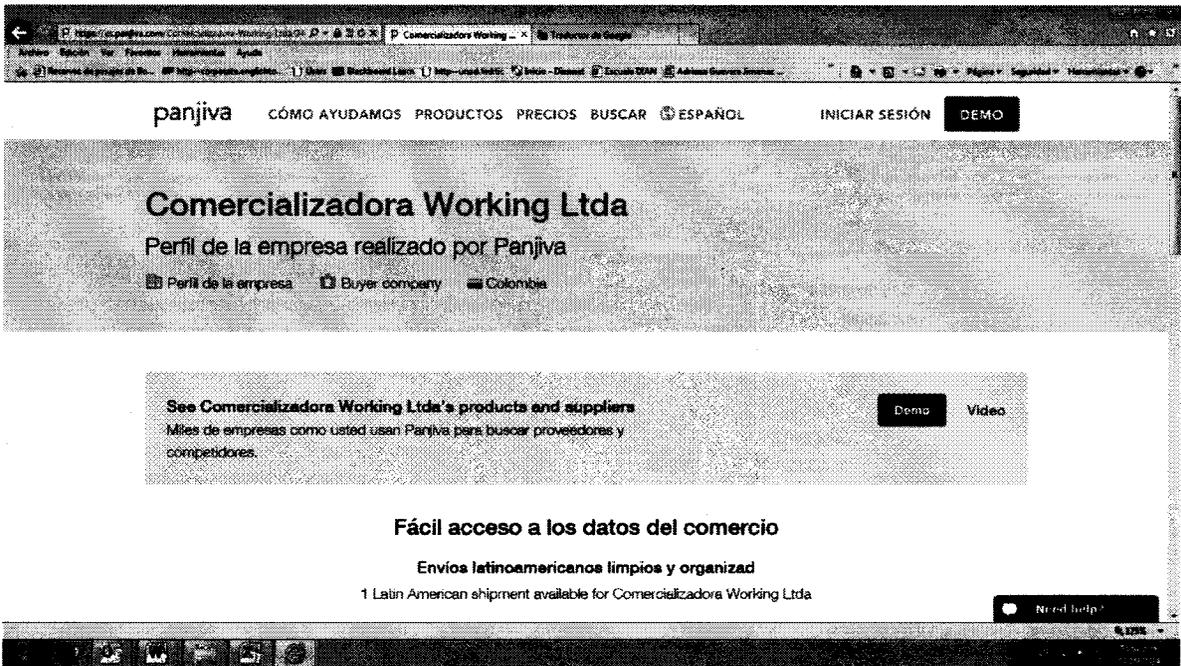
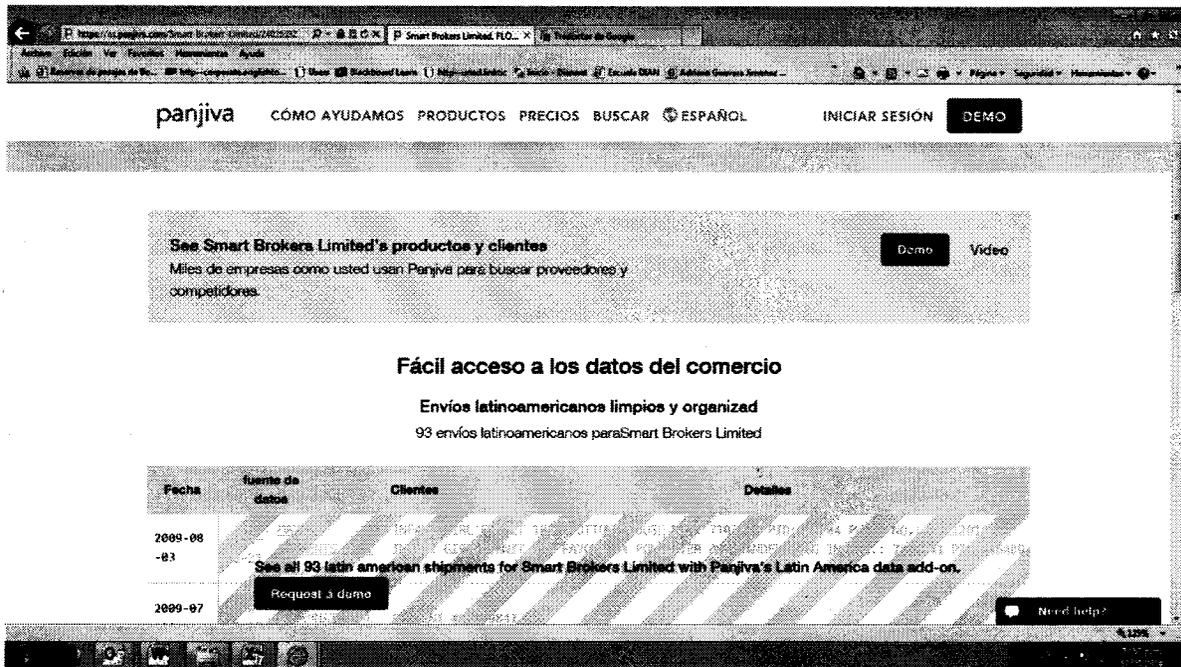
REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 1865



A su vez tanto COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S como SMART BROKERS LIMITED utilizan "PANJIVA" una herramienta que explicada por los interesados podría haber aclarado las especificaciones de la transacción, porque al parecer si existen valores extraños al valor de la mercancía que son parte de la negociación:



REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 1865



El requisito que aquí se aborda, exige que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación; negociación que no ha sido demostrada por COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.152.333-4, toda vez que conforme se registra en las declaraciones andinas de valor no existe un contrato de compra-venta internacional, no obstante, tampoco se aportan los elementos probatorios que demuestren las circunstancias que la rodean; como son los correos o comunicaciones escritas que sin duda deben existir y son los que reflejan los pormenores; en particular, lista de precios y la forma de su remisión y recepción y/o factura proforma y la forma de su remisión y recepción...En el requerimiento de información comunicado al importador, se le solicita acreditar tales elementos o circunstancias sin resultado alguno...Tampoco el importador aporta elementos

que permitan establecer la existencia de un intermediario que haya recibido orden o instrucción del importador, vía telefónica, correo certificado o electrónico; que permita deducir la existencia en el lugar de exportación, que sea determinante de la clase, cantidad, calidad y valor de las mercancías a negociar, y esto se deduce, teniendo en cuenta que en las todas (sic) las declaraciones andinas del valor se niega la existencia del mismo."

Igualmente en lo que respecta a la comisión de compra, evidente en la negociación internacional investigada según lo establecido en el expediente, de conformidad con lo acordado en el contrato de corretaje en cita, el numeral 4º del artículo 22 del mismo ordenamiento, indica:

"Cuando el comprador presente a la aduana una factura comercial extendida por el comisionista de compra, en la que éste consigna además del precio de la mercancía el monto de su remuneración, a fin de determinar el valor en aduana, la autoridad aduanera, exigirá además de la documentación señalada en el párrafo anterior, la presentación de la factura originalmente emitida por el vendedor, como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancías, dado que el pago efectuado al vendedor es la base fundamental del Valor de Transacción."

Este es un elemento de un tercero que no fue aportado a la investigación.

Por las razones expuestas le asiste razón a la DIAN, especialmente cuando en la investigación adelantada extraña la acreditación de la documentación adicional a la factura comercial que demuestre el valor real de la mercancía investigada y que por tanto le permita valorar la mercancía por el primer método o Método del Valor de Transacción.

Respecto del tema contable, el artículo 772 del Estatuto Tributario señala que la contabilidad del contribuyente es prueba a su favor siempre que se lleve en debida forma, no obstante el acervo probatorio obrante en el expediente, evidencia circunstancias indiciarias que no fueron desvirtuadas satisfactoriamente por la sociedad investigada y permiten a la autoridad aduanera establecer que dichas piezas contables no ofrecen la certeza del valor realmente pagado o por pagar en las operaciones de comercio exterior investigadas.

En este punto la administración da prevalencia a la verdad real sobre la formal, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1995, Expediente 7159, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, precisó: "...la interpretación de la ley tributaria no puede atenerse a la verdad formal, debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria...", verdad real que no ha sido corroborada probatoriamente en la investigación que nos ocupa.

La realidad de los hechos, permite establecer que no son suficientes las facturas, pues de los registros contables es posible desconocer la realidad económica de las operaciones de comercio exterior, de allí que son justificables las dudas que surgen para la autoridad aduanera respecto de las transacciones de comercio exterior realizadas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-733 del 26 de agosto del 2003, expediente D-4470, al declarar exequible el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, reconoce que la exigencia de los documentos soporte va más allá del ámbito meramente formal, razón por la que las solas facturas no son necesariamente suficientes para llegar al convencimiento sobre las operaciones que presuntamente realizó el importador con el proveedor externo, en la medida en que han sido cuestionadas por otros medios de prueba, como los señalados en el acto administrativo recurrido.

No es suficiente acreditar la existencia de las operaciones económicas con registros contables efectuados por el contribuyente con base en facturas cuya realidad económica fue cuestionada con un conjunto de hechos probados que constituyeron indicios determinantes para concluir en las inconsistencias que derivaron en el acto administrativo que se recurre, hechos que no han sido desvirtuados por parte de la sociedad investigada, razón por la que no existe la aplicación de premisas equivocadas, como se aduce.

El artículo 167 del Código General del Proceso, prevé: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y el artículo 1757 del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas"*, elementos que según lo considerado brillan por su ausencia en las diligencias que nos ocupan.

Sobre el tema, la Decisión 571 de la CAN, en cuanto al Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, señala en el artículo 18:

"En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre."

Además de la norma aduanera internacional precitada, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-070, de fecha febrero 25 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz señaló:

"(...) A quién incumbe probar. "Las reglas del "Onus Probandi" o carga de la prueba.

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 Nº Interno: 1865

absolutor", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (...)"

Al respecto el Consejo de Estado en su oportunidad manifestó:

"...Se desvirtúa la presunción, entre otros hechos, si la Administración solicita la comprobación de las cifras en la investigación respectiva y llega a establecer por los medios probatorios que los datos en ellos consignados no se ajustan a la realidad o el contribuyente no logra acreditar que los asientos correspondan a operaciones ciertas.

De otra parte concluida una actuación administrativa, la decisión que se adopte también está amparada por la presunción de legalidad. En este caso corresponde a quien impugna el acto la carga de la prueba para desvirtuarla.

De todo lo anterior se tiene que aunque el contribuyente esté amparado por las presunciones que invoca, éstas no le impiden a la Administración realizar sus gestiones tendientes a comprobar la veracidad de los datos consignados en la declaración tributaria y en la contabilidad y evaluados los medios probatorios legalmente admisibles, allegados al proceso, desvirtuar dichas presunciones y llegar a conclusiones contrarias a las reputadas inicialmente (...)"

BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., se encontraba en la obligación de acreditar y/o demostrar en sede administrativa, la realidad de los datos consignados en las declaraciones investigadas, ya que asumida la carga inicial de la prueba por parte de la administración le queda al contribuyente por otros medios comprobar la verdad real de su declaración.

En el caso en estudio, los indicios citados constituyen hechos determinantes y, aunque no fueron controvertidos satisfactoriamente por la recurrente, fueron valorados en debida forma por la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades para investigar, vigilar, controlar y asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, dispuestas entre otros, en el Títulos VI y XII del Decreto 2685 de 1999, Título VI de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por indicio el "Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.", es decir, cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por si sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

El profesor Parra Quijano, explica: "El indicio no es un hecho neutro, sino un hecho que por estar dentro de determinadas circunstancias muestra otro; de tal manera que el hecho indicio nunca es solo, sino que siempre está circunstanciado." (Jairo Parra Quijano, Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones, Tomo IV, cuarta edición, Ediciones Librería del Profesional, pág. 33.)

El artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 4º del Decreto 1161 de 2002 y 7 del Decreto 4431 de 2004, en su literal c) faculta a la administración para verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de los hechos que impliquen un menor monto de la obligación aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros, contando para el efecto con la garantía global previamente constituida que ampara las actuaciones en el evento de resultar sancionadas por el incumplimiento de la norma aduanera con referencia a las obligaciones que a ellas atañen.

El artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por los artículos 55 de la Resolución 7002 de 2001, 2º de la Resolución 5973 de 2002 y 2º de la Resolución 5660 de 2005, contempla los casos de controversia de valor que pueden tener su origen en la diligencia de inspección aduanera y en forma expresa con remisión al artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 13 del Decreto 1232 de 2001, 1º del Decreto 1161 de 2002, 2º del Decreto 4431 de 2004 y 8 del Decreto 4434 de 2004, referidos a la procedencia de la autorización de levante, en los siguientes términos:

"Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, en las cuales se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 128 del Decreto 2685 de 1999 y 17 de la Decisión Andina 571:..."

Esta misma norma fue adicionada por la Resolución 7530 de 2007, y suprimió el párrafo 4º del artículo en cita y somete a control de precios de referencia, las mercancías importadas por personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes, condición en que actuó COMERCIALIZADORA WORKING S.A.S hoy BELLBROOK COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.152.333-4 al momento de obrar como importador en las operaciones de comercio exterior investigadas.

El artículo 51 del ANEXO del REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS-, señala respecto de las "Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.", lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras

pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571."

Las consideraciones que anteceden, responden los argumentos planteados por la apoderada de la sociedad importadora, de ellos se deduce que no es contrario a derecho desconocer los valores supuestamente negociados entre las sociedades importadora y exportadora, con base en los elementos de juicio anunciados y que permiten desestimar dichas transacciones.

Las normas de valoración citadas y las consideraciones señaladas en este acto administrativo, permitieron a la autoridad aduanera desconocer el primer método de valoración, es así como los actos demandados, no violan el principio constitucional y legal del debido proceso, pues la autoridad aduanera ha actuado en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con los artículos 504 y siguientes del mismo ordenamiento respecto del "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADUANERAS, LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA Y LA EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES"

El Estado no exige al particular más de aquello que la misma normativa exige, como lo es liquidar y pagar los tributos aduaneros que correspondan dentro de las oportunidades y bajo las reglas que la normativa especial exige. Se adelantaron las etapas y actuaciones procesales previstas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, y las normas internacionales citadas tanto en dichos actos administrativos como el presente, luego no es de recibo la supuesta violación al debido proceso alegada.

Respecto del debido proceso, que se argumenta como violado el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

La Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2006, sobre el tema ha precisado: "Se preserva así el valor de la seguridad jurídica y se hacen valer los postulados de justicia y de la igualdad ante la ley...", en Sentencia C-007 de 1993 señaló: "... si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo

desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora...", en sentencia C-599 de 1992 indicó: "...que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y justicia social, así como los fines del Estado..."; en sentencia C-214 de 1994 mencionó: "...los principios que informan el debido proceso son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas..."

Tampoco se controvierten satisfactoriamente las consideraciones planteadas por la autoridad aduanera para no aceptar el precio de transacción de las mercancías presentadas a la autoridad aduanera.

Frente a la supuesta "Falsa Motivación" y/o "Falta de Motivación", tenemos que la falsa motivación es entendida como la falta de realidad de los hechos, o aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas, o de conexión entre unos y otras, sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204, manifestó:

"...Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales..."

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 15797 del 25 de febrero de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, indicó:

"...La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 Expediente 3644, M.P. Darío Quiñones precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que,

de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad..."

Las anteriores consideraciones desestiman la inconformidad de falsa motivación de los actos demandados, por cuanto en el caso en estudio la motivación de los actos administrativos cumple los preceptos legales y jurisprudenciales exigidos por la legislación aduanera colombiana.

En particular el derecho administrativo establece en sus pronunciamientos, entre otros por vía jurisprudencial y doctrinal que los antecedentes de hecho y de derecho deben consignarse con la máxima claridad posible en todos y cada uno de los actos administrativos tanto preparatorios como de fondo que expida la autoridad, al igual que las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, alegadas oportunamente y enlazadas con las cuestiones que hayan de resolverse.

En los diferentes actos de la administración: acta de inspección a la mercancía, requerimientos de información, requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial objeto de recurso, la administración dio a conocer al interesado las irregularidades que se presentaron con ocasión del control posterior adelantado sobre las operaciones de comercio exterior investigadas.

En forma oportuna se informó a la sociedad investigada respecto del procedimiento a seguir y se le otorgaron las garantías previstas en las normas en cita para sus descargos y ejercicio del derecho de defensa. Esto es, se adelantaron los procedimientos dispuestos por la legislación aduanera vigente, luego las garantías constitucionales y legales del debido proceso y derecho de defensa están suficientemente acreditadas en el expediente por lo que se confirmará el acto impugnado al no prosperar ninguna de las inconformidades planteadas con ocasión de recurso de reconsideración.

Así las cosas, insistimos en el hecho de que ante la imposibilidad de aplicar los cinco primeros métodos de valoración (hecho que se reitera no está haciendo objeto de discusión en la presente demanda, por lo nos remitimos a análisis que al respecto se realizó en los actos administrativos), y se procedió a dar aplicación al método de valor del último recurso, haciendo uso de criterios razonables.

De conformidad con lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, pues los actos administrativos no incurrieron en la violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, sino que por el contrario fueron proferidos con estricto apego a las normas superiores en que deben fundarse.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. RA 2013201301411 a nombre de **COMERCIALIZADORA WORKING LTDA.** hoy, **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**

REFERENCIA: Expediente: 2015-00175
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
 N° Interno: 1865

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

NOTIFICACIONES

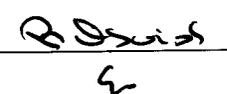
Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

- Poder para actuar y anexos
- Copia auténtica del expediente administrativo RA 2013201301411 a nombre de **COMERCIALIZADORA WORKING LTDA.** hoy, **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.** en Dos Tomos con 391 folios útiles en total.

Del Honorable Magistrado,


MARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO
 C.C. 33.103.760 de Cartagena
 T.P. 115.788 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DIAN *y Poder*
 REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
 DESTINATARIO: JORGE ELIECIER FANDIÑO GALLO
 CONSECUTIVO: 20151023277
 No. FOLIOS: 433 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 19/10/2015 02:04:52 PM
 FIRMA: 



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

26
148

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00175-00
	DEMANDANTE	BELBROOK COLOMBIA SAS
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1865
	SISTEMA	ORAL

BLANCA LEONOR BASTO RINCON, con cédula de ciudadanía número 40.017.072 de Tunja, en calidad de Director (a) Seccional de Aduanas de Cartagena asignada, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

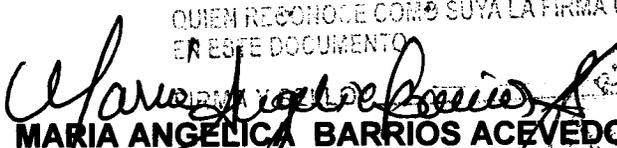
El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución N° 5724 del 17 de Junio de 2015, mediante la cual la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la DIAN me asigna las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena (A), acta del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014 modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,


BLANCA LEONOR BASTO RINCON
C.C. No. 40.017.072 de Tunja

RECIBIDO 13 AGO 2015
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 2015 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Blanca Basto Rincon
IDENTIFICADO CON C.C. 40.017.072
Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO


ACEPTO: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
CC: 33103760 de Cartagena
TP: 115877



27
149



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No. 09 FECHA: 03 enero 2012 CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 33103760

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR II, código 302, grado 02

PERFIL DEL ROL Abogado Gestión Jurídica II

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi
institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando
la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y
desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las
normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea
soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de
servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

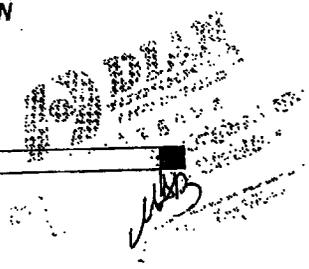
En constancia de lo anterior, firman

[Handwritten Signature]
FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



En Fiel Copia del Original
Recibido en el día...



(17 JUN 2015)

Por la cual se efectúa una asignación de funciones

LA DIRECTORA DE GESTION DE RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA

De conformidad con el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida mediante la Resolución No. 00016 del 24 de febrero de 2012.

RESUELVE

- ARTÍCULO 1º.** Por los días 17 y 18 de junio de 2015, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, actual GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional, mientras la funcionaria asignada se encuentra en comisión.
- ARTÍCULO 2º.** A partir del 19 de junio de 2015, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la funcionaria **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, actual GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, designada como Jefe de División de Gestión de Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en incapacidad médica.
- ARTÍCULO 3º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente Resolución a las funcionarias **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** y **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, quienes se encuentran ubicadas en la División de Gestión Administrativa y Financiera y en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- ARTÍCULO 4º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente Resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a la Coordinación de Nómina y a la historia laboral, junto con sus antecedentes.

8/

2Y
150

209
151



RESOLUCIÓN NÚMERO 005724
(17 JUN 2015)

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

17 JUN 2015

MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA

Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica

Aprobó: Estelma Franco Soto - Subdirectora de Gestión de Personal
Proyectó: Natalia Barahona Z.
E-mail: 1808/2015
18/06/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

36
158

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

39
161

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Letícia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Malcao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulúa	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica